



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001831-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01527-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01527-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** con Hoja de Trámite N° 20220285965 de fecha 18 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“2.3.1. Los descuentos efectuados a mi persona por planillas a la AMOF PNP por MESES, AÑOS – GRADOS, realizado hasta diciembre 2016, a que cuenta o persona jurídica se realizaba las transferencias por concepto de descuentos AMOF PNP.

2.3.2. Desde DIC-2016 hasta MAR-2022, los descuentos que se vienen realizando a los Oficiales PNP por concepto de descuentos AMOF PNP, a que cuenta o persona jurídica se viene realizando las transferencias por dichos conceptos.”

Con fecha 14 de junio de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, y precisando que desea conocer *“a que cuenta corriente de AMOF – PNP, fueron transferidos mis aportaciones como asociados”* (sic).

Mediante Resolución N° 001662-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió el ítem 2.3.2 de la solicitud del recurrente²; asimismo, solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida mediante el ítem 2.3.2 de la solicitud es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Ahora bien, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la Administración Pública está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 6798-2022-JUS/TTAIP, registrado con Número de RUD (Registro Único Digital): 20220561669 el 27 de julio de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Declarándose improcedente el ítem 2.3.1 de la solicitud, por corresponder al ejercicio de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad creó, obtuvo o que se encuentra en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

De autos se tiene que el recurrente, mediante el ítem 2.3.2. de su solicitud requirió *“Desde DIC-2016 hasta MAR-2022, los descuentos que se vienen realizando a los Oficiales PNP por concepto de descuentos AMOF PNP, a que cuenta o persona jurídica se viene realizando las transferencias por dichos conceptos”*. Ante dicho requerimiento, el recurrente manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, por lo que presentó el recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, no habiendo la entidad presentado descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, atendiendo a los términos del requerimiento del recurrente y lo expresado en su recurso de apelación, se advierte que su solicitud tiene por finalidad obtener información sobre los descuentos efectuados por concepto “AMOF-PNP” a los oficiales de la entidad, precisando que desea conocer el número de cuenta bancaria o nombre de la persona jurídica a la cual se transfieren los citados descuentos; en otros términos, el recurrente pretende

conocer el destino de los descuentos efectuados a la remuneración del personal al servicio de la entidad.

Al respecto, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En ese contexto, en aplicación del principio *pro homine*, este Tribunal considera que el petitorio del recurrente se puede interpretar razonablemente como la solicitud de información dirigida a conocer el número de cuenta o el nombre de la persona jurídica a la cual la entidad transfiere los descuentos que se vienen realizando a los Oficiales PNP por concepto de AMOF PNP; información que es de naturaleza pública, dado que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida en el ítem 2.3.2 de la solicitud del recurrente, conforme los argumentos señalados previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el ítem 2.3.2 de la solicitud presentada con Hoja de Trámite N° 20220285965 de fecha 18 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

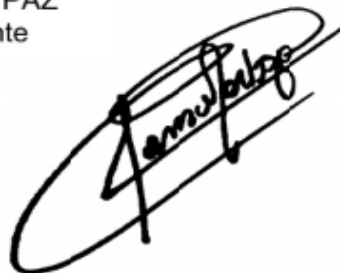
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal